LA EXIGENCIA DE UN DAÑO ADICIONAL EN EL DELITO DE AUTOBLANQUEO DE CAPITALES

SELF-LAUNDERING IN THE SPANISH CRIMINAL CODE AND THE REQUIREMENT OF ADDITIONAL DAMAGE

Ángela Matallín Evangelio

Profesora Titular de Derecho penal
Universidad de Valencia

RESUMEN

La Directiva 2018/1673, de 23 de octubre de 2018, relativa a la lucha contra el blanqueo de capitales mediante el Derecho penal, obliga a tipificar el autoblanqueo de capitales cuando la actividad no consista simplemente en la mera posesión o utilización de bienes derivados del delito fuente. Esta previsión normativa ha sido superada por el legislador nacional en el art. 301 CP, que sanciona también los actos posesorios y de utilización de los bienes derivados del delito propio, sin exigencia de ningún daño adicional. La jurisprudencia ha tratado de corregir esta amplia literalidad articulando ciertos mecanismos de reparación que resultan cuestionables. El objeto de este trabajo es ofrecer una imagen crítica de estos criterios de corrección judicial, mediante la propuesta de nuevos límites punitivos del autoblanqueo, conformes con los principios penales y con la teoría del daño adicional.

PALABRAS CLAVE

Autoblanqueo de capitales, excesos punitivos, limites, tratamiento judicial.

ABSTRACT

Directive 2018/1673 of the European Parliament and of the Council of 23 october 2018, on combating money laundering by criminal law, makes it mandatory to criminalize self-laundering when the activity does not consist merely in the mere possession or use of property derived from the source offense. This normative provision has been surpassed by the national legislator in art. 301 CP, also sanctioning the possessory acts and the use of the assets derived from the own crime, without requiring any additional damage. Jurisprudence has tried to correct this broad literalism by articulating certain reparation mechanisms that are questionable. The purpose of this paper is to offer a critical image of these criteria of jurisprudential correction, by proposing new punitive limits of self-laundering, in accordance with criminal principles and with the theory of additional damage.

KEYWORDS

Community regulations, self-money laundering, punitive excesses, limits, self-money laundering in court.

DOI: https://doi.org/10.36151/TD.2024.090

LA EXIGENCIA DE UN DAÑO ADICIONAL EN EL DELITO DE AUTOBLANQUEO DE CAPITALES

Ángela Matallín Evangelio
Profesora Titular de Derecho penal
Universidad de Valencia

1. EL AUTOBLANQUEO DE CAPITALES EN EL CÓDIGO PENAL: UNA TIPICIDAD EXCESIVA

La figura de autoblanqueo de capitales ha sido objeto de crítica doctrinal[1], ya que, en su regulación vigente, procedente de la reforma del Código Penal operada por la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, presenta unos perfiles típicos tan amplios que plantea serios problemas de legitimidad.

Esta configuración macrodelictiva, que no exige daño adicional para su aplicación además del determinado por el delito fuente, supera incluso los imperativos supranacionales plasmados en la Directiva 2018/1673, de 23 de octubre de 2018, relativa a la lucha contra el blanqueo de capitales mediante el Derecho penal, pues dicha norma no exigía la punición del autoblanqueo por posesión o utilización de los bienes[2].

En este sentido, resulta cuestionable la redacción del delito de autoblanqueo en nuestro ordenamiento jurídico, en la medida en que opta por su criminalización en la forma más amplia posible, esto es, con relación a cualquiera de las modalidades de conductas

constitutivas de blanqueo y frente a cualquier delito fuente[3], incluso menos grave, lo que determina una tipicidad sin límites y una inadmisible realidad concursal entre el delito principal y el posterior autoblanqueo —por el solo hecho, por ejemplo, de que el autor o partícipe simplemente posea o utilice los efectos derivados de su propio delito— que, lógicamente, quebranta las garantías implicadas en alguno de nuestros principios penales, particularmente las garantías asociadas al principio *ne bis in idem*[4].

Esta inadmisible realidad concursal ha tratado de ser corregida judicialmente a través de distintas vías[5], entre ellas la utilizada en la STS 265/2015, de 29 de abril, hoy doctrina dominante[6], que establece como criterio de punición de esta figura que la acción típica se lleve a cabo con la finalidad de *ocultar o encubrir su origen ilícito o de ayudar al participe en la infracción precedente a eludir las consecuencias legales de sus actos*. A partir de esta afirmación genérica, que se acompaña con una enumeración ejemplificativa de algunos supuestos que no merecen la consideración de blanqueo, el TS concluye que, sin la concurrencia de aquella finalidad, que se entiende aplicable en todas modalidades de conducta tipificadas en el art. 301.1 CP, y no solo en las incluidas en la locución *cualquier otro acto distinto de los de adquisición, conversión, transmisión, posesión o utilización*, quedaría excluida la propia tipificación de blanqueo, y, por ende, de la del autoblanqueo.

A nuestro juicio, la mencionada doctrina no constituye una vía adecuada de reparación de los excesos punitivos a los que puede conducir la amplia literalidad del autoblanqueo de capitales[7]. Ello no solo porque del tenor del artículo 301.1 CP no parece desprenderse claramente la exigencia de un elemento finalista en la totalidad de las formas conductuales de autoblanqueo[8], sino, sobre todo, porque tal corrección debe articularse desde el respeto de los principios penales y de los derechos fundamentales. Esto es, propiciando *la no aplicación de esta figura* en casos de ofensividad irrelevante o cuando exista vulneración de otros principios penales como el *ne bis in idem*, especialmente en los supuestos de posesión o utilización de los bienes derivados del propio delito, que, por formar parte de la dinámica comisiva del delito precedente (consumación/agotamiento[9]), no deben ser objeto de sanción independiente por haber sido ya sancionados con la pena prevista para el delito principal (actos copenados[10]). Asimismo, considero que tampoco procederá la aplicación del delito de autoblanqueo cuando nos encontremos ante conductas orientadas exclusivamente por una finalidad de autoencubrimiento amparadas por el derecho fundamental a no confesar contra uno mismo y a no declararse culpable.

La corrección de los excesos punitivos del autoblanqueo desde la perspectiva de los principios y derechos constitucionales se alinea con la exigencia de daño adicional establecida en la Directiva 2018/1673, pues desde esa exigencia también podrá evitarse la sanción de ciertos supuestos problemáticos, entre ellos el de posesión o utilización de los bienes derivados del delito propio o el de aquellas conductas que consistan en simples y exclusivos actos de autoencubrimiento impune, por ausencia de injusto añadido frente al delito fuente.

La teoría del daño adicional, por lo tanto, se configura como una construcción limitadora de la punibilidad del autoblanqueo de capitales coherente con el significado de los principios penales y de los derechos fundamentales como límites del poder punitivo y como reglas fundamentales de los procedimientos democráticos[11], en la medida en que también excluye la posibilidad de sancionar como delito de autoblanqueo ciertas conductas que realizan la tipicidad fáctica de esta figura delictiva, pero en las que no podemos identificar un injusto adicional frente al delito del que proceden los bienes. En este sentido, aceptamos la oportunidad de utilizar la teoría del daño adicional como criterio limitador de la amplitud literal del autoblanqueo de capitales en nuestro ordenamiento, dado que tanto mediante su utilización como si restringimos la actuación del autoblanqueo aplicando las garantías implicadas en los principios penales y los derechos fundamentales obtenemos el mismo resultado, esto es, la exclusión de la punición de ciertos supuestos de *presunto* autoblanqueo, una decisión legítima desde la perspectiva del texto fundamental[12].

De cualquier forma, y a pesar de lo dicho, preferimos que la corrección de los excesos punitivos que puede determinar la extensa literalidad del autoblanqueo de capitales se lleve a cabo mediante la aplicación de los principios penales y los derechos fundamentales, dada la legitimidad general que conlleva dicha opción limitadora, ya que en ningún caso podría considerarse «correcta» la decisión judicial construida sobre una vulneración de los mismos[13]; tal vulneración se producirá, sin ningún género de duda, si resultaran penados comportamientos de posesión o utilización de los bienes derivados del delito propio, que ya fueron tomados en consideración por el legislador al establecer la consecuencia jurídica del delito del que dichos bienes proceden (actos copenados[14]), así como en el supuesto de que la conducta del sujeto se limitara a un simple acto de autoencubrimiento orientado por una finalidad de autoprotección. En este último caso, si se sancionara este comportamiento, estaríamos lesionando el derecho fundamental a no declarar contra uno mismo y a no confesarse culpable, ya que ese derecho afecta a todas las instancias y momentos implicados en una posible comisión delictiva, sin que pueda limitarse exclusivamente al momento del procesamiento[15]. Por lo tanto, si, por ejemplo, a través de una primera conversión de los bienes derivados del propio delito, el agente no tuviera otro propósito que intentar borrar sus huellas para evitar su incriminación, resultaría ilegítima su punición por vulneración del citado derecho, dado que en tal caso tampoco puede afirmarse la concurrencia del daño adicional exigido por la Directiva 2018/1673. En este sentido, reconocemos que forma parte de la dinámica comisiva del delito fuente —y que, por ello, ya estaría previsto en la consecuencia jurídica asociada al mismo— el hecho de que el autor del delito trate de aprovecharse de las ganancias generadas[16], sin que quepa la posibilidad de exigirle que no los oculte para evitar su propio descubrimiento (autoencubrimiento)[17]. En consecuencia, debemos concluir que, en tales supuestos —en los que la posterior conducta presuntamente autoblanqueadora es un acto copenado o un simple acto de autoencubrimiento—, el castigo estaría vetado por el significado de los principios penales y los derechos fundamentales como límites de poder, o, si se prefiere, por la necesidad de concurrencia de un daño adicional en la posterior conducta del agente.

De conformidad con lo expuesto, mantenemos una posición crítica sobre la concreta regulación del autoblanqueo en nuestro ordenamiento y cuestionamos su legitimidad por dos razones, a saber:

i) por los excesos punitivos que puede generar la amplia literalidad de la figura, que no limita su punición por ninguna exigencia adicional respecto del injusto propio del delito fuente;

ii) y porque la redacción excesiva del precepto no venía impuesta por nuestros compromisos supranacionales. Aunque es cierto que el legislador nacional podía haber ido más allá de los contenidos marcados por normativa comunitaria, dicha ampliación típica en ningún caso resultará legitima cuando se concrete en una vulneración de los principios penales y los derechos fundamentales.

2. CRITERIOS JURISPRUDENCIALES DE CORRECCIÓN DEL AUTOBLANQUEO DE CAPITALES

Los excesos punitivos del autoblanqueo son tantos que la propia judicatura se ha visto obligada a limitar su operatividad introduciendo la exigencia de un elemento intencional de ocultación o encubrimiento en todas las conductas constitutivas de blanqueo del artículo 301 del Código Penal —y, por tanto, también en las de autoblanqueo—.

En este sentido, la STS 265/2015 declara específicamente que «[…] no nos encontramos ante dos grupos de conductas distintas, las de mera adquisición, posesión, utilización conversión o transmisión de bienes procedentes de una actividad delictiva, conociendo su procedencia, y las de realización de cualquier otro acto sobre dichos bienes con el objeto de ocultar o encubrir su origen ilícito, lo que conduciría a una interpretación excesivamente amplia de la conducta típica, y a la imposibilidad de eludir la vulneración del principio *non bis in idem* en los supuestos de autoblanqueo. Por el contrario, el art 301 CP solo tipifica una modalidad de conducta que consiste en realizar actos encaminados en todo caso a ocultar o encubrir bienes de procedencia delictiva, o a ayudar al autor de esta actividad a eludir la sanción correspondiente. Con esta interpretación, más restrictiva, evitamos excesos, como los de sancionar por autoblanqueo al responsable de la actividad delictiva antecedente, por el mero hecho de adquirir los bienes que son consecuencia necesaria e inmediata de la realización de su delito. O la de considerar blanqueo la mera utilización del dinero correspondiente a la cuota impagada en un delito fiscal, para gastos ordinarios, sin que concurra finalidad alguna de ocultación ni se pretenda obtener un título jurídico aparentemente legal sobre bienes procedentes de una actividad delictiva previa, que es lo que constituye la esencia del comportamiento que se sanciona a través del delito de blanqueo. La finalidad de encubrir u ocultar la ilícita procedencia de los bienes o ayudar a los participantes del delito previo, constituye, en consecuencia, un elemento esencial integrante de todas las conductas previstas en el art. 301.1 CP. Esta conclusión se justifica porque el blanqueo pretende incorporar esos bienes al tráfico

económico legal y la mera adquisición, posesión, utilización, conversión o transmisión constituye un acto neutro que no afecta por sí mismo al bien jurídico protegido» (FJ 9).

Consideramos que el mecanismo de reparación punitiva al que recurre la jurisprudencia no constituye la vía de corrección adecuada porque, como veremos, ese criterio no se desprende del tenor literal del art. 301 CP y, además, genera inseguridad jurídica.

2.1. PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LA NORMA Y RESPETO DEL TENOR LITERAL DE LOS PRECEPTOS PENALES

La tendencia general a apartarse del tenor literal de los preceptos para adoptar interpretaciones acordes con particulares sentidos de justicia resulta inadmisible[18]. El art. 301 CP sanciona al que «[…] adquiera, posea, utilice, convierta, o transmita bienes, sabiendo que estos tienen su origen en una actividad delictiva, cometida por él o por cualquiera tercera persona, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos».

Con esta dicción, ni la STS 265/2015 ni las resoluciones subsiguientes pueden prescindir de los signos gramaticales implicados en su redacción, comas y disyuntiva «o», con el significado alternativo que determina sobre el contenido de la norma, para introducir requisitos extralegales ajenos a su tenor, como el que representa la exigencia de una finalidad de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a los responsables a eludir las consecuencias jurídicas de su infracción en la totalidad de conductas tipificadas en el art. 301 CP.

Si, alternativamente, y en coherencia con el tenor literal del precepto, separamos gráficamente en dos párrafos las dos unidades semánticas del texto legal, el resultado es evidente:

i) por un lado, se sanciona al que *adquiera, posea, utilice, convierta, o transmita bienes, sabiendo que estos tienen su origen en una actividad delictiva, cometida por él o por cualquiera tercera persona*;

ii) y, por otro lado, en coherencia con el significado legal de la conjunción disyuntiva «o», *al que realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos*.

No parece que la conclusión que se impone tras el análisis de dichas unidades semánticas pueda ser otra que la de restringir la exigencia de la finalidad de ocultar o encubrir al segundo grupo de conductas (realización de cualquier otro acto…), sin extenderla a las conductas previas de adquisición, conversión, transmisión, posesión o utilización, tal y como pretende el criterio jurisprudencial arriba indicado. Ello es así porque no resulta posible «tratar de reconstruir una norma contra su sentido evidente»[19] sin que la efectividad del principio de conservación de las normas alcance «a ignorar o desfigurar enun-

ciados legales meridianos»[20]; y no es posible, aunque con ello se pretenda corregir una excesiva literalidad vulneradora de los principios penales y los derechos fundamentales.

En definitiva, la interpretación conforme no puede ser una interpretación *contra legem*, pues ello implicaría «[…] desfigurar y manipular los enunciados legales, usurpando funciones que corresponden al legislador […], siendo inadmisible la reconstrucción de la norma contraria al texto de la ley»[21], tal y como pretende la STS 265/2015 y las restantes resoluciones que la han seguido literalmente hasta la actualidad[22].

Por el contrario, si el tenor literal del art. 301 CP resulta excesivo —lo que, evidentemente, no es discutible—, la solución pasa por la reforma del precepto o, en su caso, y hasta que esa reforma se concrete, por su interpretación restrictiva y conforme con la Constitución sin desconocer su tenor mediante la introducción de requisitos extralegales ajenos a su literalidad.

2.2. LA LIMITACIÓN DEL AUTOBLANQUEO DE CAPITALES EN LA JURISPRUDENCIA: UN PROBLEMA DE SEGURIDAD JURÍDICA.

Como hemos señalado, la restricción jurisprudencial del autoblanqueo mediante la introducción de la exigencia de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a los responsables resulta cuestionable desde la óptica del principio de legalidad, en la medida en que aquella no se desprende del tenor literal del art. 301 CP, ello al margen de que genera inseguridad jurídica en su concreta aplicación jurisprudencial.

En efecto, parece que en la STS 265/2015, de 29 de abril[23], y también en ciertas resoluciones precedentes a las que se ha recurrido para sustentarla[24], la punición del autoblanqueo se excluye *en supuestos concretos* por considerar que no concurre en ellos ninguna de las finalidades de ocultación/encubrimiento o auxilio a los responsables que consideran exigible en todas las modalidades de blanqueo y, por ende, de autoblanqueo.

En relación con dicha exigencia, seguidamente se enumeran una serie de supuestos que no se consideran actos de blanqueo/autoblanqueo. Aunque aceptamos su oportunidad, no compartimos los argumentos excluyentes que se ofrecen para su justificación.

Los comportamientos excluidos son los siguientes:

i) Operaciones de inversión en gastos corrientes

Específicamente, se señala que no son actos de blanqueo los actos de «*compra diaria para atender a las necesidades vitales cotidianas*». En este sentido, el FJ 10 de la STS 265/2015 declara que «[…] lo determinante debe ser la aplicación del criterio anteriormente referido, que exige que la finalidad u objeto de ocultar o encubrir bienes, o ayuda al responsable de la acción delictiva de la que proceden, esté presente en todo caso para que la conducta integre el tipo delictivo sancionado». La resolución comentada añade a continuación que, por ello —esto es, por la exigencia de esta finalidad, que considera necesaria en todo caso para que pueda afirmarse la existencia de blanqueo/autoblanqueo de capitales—, «[…] las actividades de compra diaria para atender a las necesidades vitales

cotidianas no están en absoluto proscritas, porque no constituyen actos incluidos en la conducta típica del delito de blanqueo».

Con carácter previo a esta afirmación, la sentencia acepta y reproduce los contenidos de otras resoluciones del Tribunal Supremo, entre ellos los de la STS 809/2014, de 26 de noviembre, a los que se remite, justificando la impunidad de los gastos corrientes por «[…] la inviabilidad de la absoluta exclusión de la actividad económica de cualquier ciudadano, al que no pueden serle privadas las actividades de compra diaria para atender a las necesidades vitales cotidianas, de otro modo proscritas».

Estas consideraciones, que se reiteran literalmente en la STS 265/2015 sin mayores matices y sin establecer criterios claros para determinar cuáles son las actividades que pueden considerarse *operaciones para atender necesidades vitales cotidianas*, resultan inadmisibles por la inseguridad que generan, ya que es evidente que el significado de las «necesidades vitales cotidianas» puede variar de una persona a otra.

Ciertamente, parece que tanto la STS 265/2015 como las subsiguientes que aceptan sus considerandos vienen a aplicar una especie de *principio de supervivencia* —quizás como derivación del principio de insignificancia— que reforzaría la atipicidad de esos gastos corrientes y la exclusión de su consideración como actos de blanqueo/autoblanqueo, una vez afirmada la ausencia en los mismos de finalidad de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a los responsables.

Con esta exégesis jurisprudencial del precepto, parece que la exclusión típica (como conductas constitutivas de autoblanqueo) de *las actividades de compra diaria para atender a las necesidades vitales cotidianas* acaba construyéndose sobre un doble fundamento: por un lado, la ausencia de la finalidad de ocultación o encubrimiento en dichas operaciones de gastos corrientes, y, por otro, el hecho de que no puede privarse a los delincuentes de la realización de gastos corrientes necesarios para el desarrollo de la vida cotidiana.

De cualquier forma, la introducción judicial de esta *especie de criterio de supervivencia* restrictivo del autoblanqueo en términos de absoluta inconcreción vulnera elementales exigencias de seguridad jurídica, circunstancia que pone en cuestión la legitimidad del criterio de corrección, ya que no se alcanza a comprender la razón de que no se castiguen como actos de autoblanqueo la realización de compras corrientes en todo caso y sin mayores consideraciones.

En este sentido, entendemos que la exclusión con carácter general y sin mayores matices de todos los gastos corrientes de la posibilidad de que sean calificados como actos de autoblanqueo sin establecer una cuantía por encima de la cual dichos gastos superen su calificación como gastos corrientes —y sin indicar parámetro alguno que permita definir la *compra diaria para atender las necesidades vitales cotidianas*— supone una falta de concreción que pone en duda la pertinencia y la validez del criterio limitador de los excesos punitivos asociados a la amplia literalidad del autoblanqueo, dado que genera inseguridad jurídica.

En definitiva, desde nuestro punto de vista la legitimidad de la decisión judicial de excluir los gastos corrientes como actos de autoblanqueo sobre la base de la no concurrencia

en los mismos de una finalidad de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes, que exigen en todas las modalidades de conducta del 301 CP (ya que, se dice, «no constituyen actos incluidos en la conducta típica del delito de blanqueo») resulta cuestionable. Y también lo es la afirmación posterior (que no se justifica con ningún argumento jurídico) de acuerdo con la cual no puede privarse al delincuente de realizar actos y compras diarias, por insegura y por innecesaria, ya que parece que previamente se ha aceptado la atipicidad de tales actos por falta de doble elemento intencional.

En este sentido, consideramos que la calificación —o no— de los gastos corrientes como actos de autoblanqueo debería depender de que esa calificación vulnere —o no— los principios penales —incluido el de insignificancia— o los derechos fundamentales, pues cualquier limitación o restricción del delito de autoblanqueo debe construirse necesariamente sobre la aplicación de dichos principios y derechos fundamentales o, si se prefiere, sobre la exigencia de daño adicional en la presunta conducta autoblanqueadora, ya que solo así podrán establecerse prácticas seguras y legitimadoras del criterio de corrección.

ii) Los «[…] actos de posesión de un cuadro o una joya por el mismo sujeto que los ha robado o la utilización de un vehículo de motor por el mismo que lo ha sustraído», o los actos de utilización de «[…] la piscina de un amigo, por ejemplo, aunque conozca que sus padres la han construido con ganancias delictivas, porque este tipo de conductas no incluyen intención o finalidad alguna de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a eludir las consecuencias legales de los delitos cometidos y, en consecuencia, no están abarcadas por la funcionalidad del tipo delictivo de blanqueo de capitales al que no puede otorgarse un ámbito de aplicación desmedido».

Aunque la conclusión —no considerar como supuestos de autoblanqueo tales conductas— es adecuada, no lo es la concreta fundamentación sobre la que se construye, puesto que la causa de tal exclusión no deriva de la ausencia del pretendido elemento intencional que exige la jurisprudencia en todas las modalidades de conducta del art. 301 CP[25], sino de la vulneración del principio *ne bis in idem* en el caso de posesión de la joya o del cuadro por el mismo sujeto que los ha robado o en el de utilización de un vehículo de motor por el mismo que lo ha sustraído, en la medida en que constituyen actos consumativos del delito precedente, o bien porque no constituyen supuestos de autoblanqueo, ya que el ejemplo citado, *bañarse en la piscina construida con los bienes derivados del delito de los padres de un amigo*, realmente no puede calificarse de autoblanqueo porque el sujeto que se baña no es el autor del delito principal.

iii) La mera tenencia de fondos que pueden derivar del tráfico en una cuenta bancaria o la simple utilización de esos fondos en gastos ordinarios de consumo, o en gastos destinados a la continuidad de la propia actividad del tráfico.

La STS 265/2015, y las que se basan en ella, considera que no son actos de autoblanqueo «[…] la mera tenencia de fondos que pueden derivar del tráfico (por ejemplo, 433 euros en una cuenta bancaria) o la simple utilización de esos fondos en gastos ordinarios de consumo (por ejemplo el pago del alquiler de la vivienda), o en gastos destinados a

la continuidad de la propia actividad del tráfico (por ejemplo, el pago de billetes a la República Dominicana para los correos de la droga)», puesto que «[…] no se trata de actos realizados con la finalidad u objeto de ocultar o encubrir bienes, para integrarlos en el sistema económico legal con apariencia de haber sido adquiridos de forma lícita»[26].

Estas afirmaciones suscitan la siguiente cuestión: si esos gastos de alquiler o los gastos de inversión en la propia actividad delictiva —expresamente excluidos— ascendieran, por ejemplo, a 1.000 o a 5.000 euros, ¿seguirían excluyéndose de su consideración como actos de autoblanqueo.

Es verdad que no se trata de actos de ocultación o encubrimiento, y también es cieto que en ellos falta la finalidad que la jurisprudencia considera exigible en todas las modalidades de conducta del art. 301 CP. Sin embargo, es inevitable preguntarse si la exclusión de esos alquileres o inversiones de continuidad delictiva determinada por la jurisprudencia desde la STS 265/2015[27] se proyectaría sobre cualquier pago arrendaticio o de inversión «empresarial»[28] realizado por el autor o participe del delito precedente, o si, por el contrario, y dependiendo de la cuantía del arriendo o de la inversión, quizás la conclusión sería diferente en estos últimos supuestos.

De cualquier forma, estas afirmaciones genéricas y sin límite no pueden considerarse prácticas judiciales estables exigidas a cualquier declaración judicial para dotar al justiciable de seguridad jurídica, por lo que, en consecuencia, no deberían aceptarse.

No creemos que la exclusión de tales gastos de su consideración delictiva por autoblanqueo pueda asociarse, como hacen las resoluciones judiciales que estamos analizando, a la exigencia de un elemento finalista de ocultación o encubrimiento, exigencia que, como hemos señalado, no compartimos porque no deriva del tenor literal del art. 301 CP y porque su fundamento exclusivo debería vincularse a la vulneración —o no— de principios penales como el *ne bis in idem*, en la medida en que eventualmente dichos pagos estén integrados en la dinámica comisiva del delito precedente como actos de aprovechamiento o agotamiento de la infracción.

Desde nuestro punto de vista, no hay argumentos jurídicos para excluir la consideración de autoblanqueo en esas conductas, más allá del elemento intencional que exigen como requisito del delito de blanqueo y de autoblanqueo, cuya legitimidad cuestionamos en la medida en que no se desprende del tenor literal del art. 301 CP. Además, la exigencia de una finalidad de ocultación o encubrimiento en todas las figuras delictivas del art. 301 CP pugnará siempre con el sentido de los actos de posesión o utilización, ya que, por su propio significado, son comportamientos inadecuados para ocultar y encubrir el origen ilícito de los bienes[29], es decir, no revisten la aptitud necesaria para realizar esa ocultación o encubrimiento, muy especialmente cuando el sujeto que los posee o utiliza es el autor o participe del delito de procedencia de los bienes, pues, en este caso, lógicamente, poco o nada ocultará al poseer los bienes o utilizarlos. Por esta razón, la teoría general establecida en la STS 265/2015 y en las resoluciones que se basan en ella[30], es decir, la exigencia de aquella finalidad —la ocultación o encubrimiento en todas las conductas del

301 CP— quiebra si no se exceptúa de la misma a esos actos de posesión o utilización[31], exclusión que hasta la fecha no ha llevado a cabo la jurisprudencia.

3. CONSIDERACIONES FINALES

A pesar del loable propósito que subyace en la doctrina jurisprudencial iniciada con la STS 265/2015, limitadora de la punición del autoblanqueo por la finalidad de ocultación o encubrimiento que exige en todas las modalidades de conducta del art. 301 CP, dicha doctrina no parece adecuada como mecanismo de reparación punitiva frente a los excesos a los que puede conducir la amplísima literalidad del precepto. Por el contrario, consideramos que sería mejor opción la reforma del precepto; hasta que esta se apruebe, proponemos que la limitación del autoblanqueo de capitales no se realice sobre la base del criterio jurisprudencial finalista que hemos analizado, en la medida en que, además de inseguro, tal criterio pugna con las exigencias del principio de legalidad y supone un contrasentido legal en relación con las conductas de posesión y utilización de los bienes derivados del delito propio. Así, entendemos que aquella reparación debería realizarse aplicando las garantías inherentes a los principios penales y los derechos fundamentales, en la línea marcada por la teoría del daño adicional establecida en la Directiva 2018/1673 del Parlamento europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativa a la lucha contra el blanqueo de capitales mediante el Derecho penal, tal y como prevén otros ordenamientos jurídicos como el alemán o el italiano[32].

Lo cierto es que para encontrar el equilibrio entre lo que quiere el legislador y el necesario respeto a nuestros principios y valores constitucionales[33], debemos plantear la pertinencia de aplicar planteamientos correctores de la tipicidad fáctica del autoblanqueo de capitales distintos a los que establece la STS 265/2015 y el resto de decisiones jurisprudenciales que la siguen como doctrina mayoritaria. Estos planteamientos deben partir de —y construirse sobre— la aplicación a ultranza de los principios penales y el respeto de los derechos fundamentales, en la línea argumentativa de la teoría del daño adicional.

En definitiva, ante la pregunta de si *autoblanquea* los bienes derivados de su propio delito el traficante de droga que tiene el dinero obtenido en su cuenta bancaria, que paga con él el alquiler de su vivienda o que compra billetes de avión para nuevos correos de droga, supuestos todos ellos previstos en el fundamento jurídico décimo cuarto de la STS 265/2015, estamos de acuerdo en que no deben castigarse como casos de autoblanqueo, pero sostenemos que dicha exclusión no puede construirse sobre un presunto elemento intencional exigible en todas las conductas del 301 CP, cuya ausencia determina la inexistencia de blanqueo y, por ende, de autoblanqueo, como sostiene la jurisprudencia. Entendemos que su punición vulneraría principios penales y derechos fundamentales, sin que tampoco pueda apreciarse en los mismos un daño adicional, como se exige en la normativa comunitaria. Ello es así porque ya han sido (co)penados con la pena del delito precedente del que proceden los bienes porque no era exigible una conducta alternativa de no blanqueo o porque, constituyendo supuestos de blanqueos insignificantes, no te-

nían suficiente relevancia para justificar la intervención del Derecho penal. En definitiva, tales conductas no pueden ser sancionadas porque, en la medida en que no hay un plus de antijuridicidad respecto del injusto del delito fuente (tal y como se exige en la Directiva 2018/1673), no pueden considerarse supuestos de autoblanqueo, y, si se consideraran como tales, la decisión judicial en ese sentido no podría ser legítima, ya que con ella se estaría vulnerando el texto constitucional, límite infranqueable de cualquier actuación judicial.

A partir de lo expuesto, las opciones frente a la regulación vigente del autoblanqueo de capitales en el art. 301 CP son, únicamente, dos, a saber: *i)* reformar el texto legal, exigiendo la finalidad de ocultación o encubrimiento únicamente en las modalidades de conducta del 301 CP que admitan dicha orientación finalista, esto es, excluyendo la posesión y utilización de los bienes delictivos de entre las posibles conductas autoblanqueadoras, como en su momento propuso el Consejo General del Poder Judicial[34]; y *ii)* mientras se mantenga la vigente redacción del art. 301 CP, exigir un daño adicional para la punición del autoblanqueo respetando las garantías implicadas en los principios penales y en el respeto de los derechos fundamentales.

Esta última solución interpretativa pretender dotar de seguridad jurídica al sistema mediante el establecimiento de prácticas estables y seguras sobre la determinación de lo que son gastos o inversiones corrientes, y sobre los demás supuestos que deben excluirse de su punición como actos de autoblanqueo. Por ejemplo, aquellos carentes de relevancia lesiva, o los que representen actos consumativos, de aseguramiento o de aprovechamiento del delito principal, que no merecen sanción independiente porque están integrados en la dinámica comisiva de la infracción primaria. De igual forma, debería excluirse de la caracterización como actos de autoblanqueo aquellos que supongan el ejercicio del derecho fundamental a no declarar contra uno mismo y a no confesarse culpable. En tal caso, no podemos pretender que quien ha cometido un delito lo denuncie a la policía, y tampoco resulta exigible al autor una alternativa de actuación conforme a Derecho[35]. Esta afirmación, sin embargo, no puede aceptarse de forma ilimitada, sino que sus lindes vendrán determinados por la ponderación de los bienes en conflicto (por ejemplo, no se puede matar para encubrir un robo, pero sí ocultarlo para evitar su descubrimiento)[36]. De hecho, el autoencubrimiento es considerado impune en la jurisprudencia, salvo los casos en que los actos practicados por el autoencubridor constituyan por sí mismos un nuevo delito[37]. En este sentido, algunas resoluciones judiciales sostienen que, cuando el autor o participe del delito del que proceden los bienes realiza alguna de las conductas tipificadas en el art. 301 CP, alegando su realización con finalidad de autoencubrimiento, dicho comportamiento podrá no ser considerado como un supuesto de autoencubrimiento impune «si excede del mero autoencubrimiento»[38], tesis jurisprudencial que, por su ambigüedad, no aporta ningún criterio resolutivo para justificar la sanción —o no— de una conducta específica como autoblanqueadora por esta causa.

En consecuencia, esta conclusión debe ser objeto de matización en función del supuesto concreto de *posible* autoblanqueo ante el que nos encontremos. Así, consideramos que la realización de una simple conducta de ocultación para evitar el descubrimiento del

delito previo —por ejemplo, a través de una primera conversión de los bienes derivados del propio delito— debería quedar impune, dado que supone la realización del derecho a no declarar contra uno mismo y a no declararse culpable, sin que la teoría jurisprudencial limitadora de la impunidad del autoencubrimiento por el hecho de que mediante la realización de dicha conducta no se realice otra figura delictiva represente un obstáculo insalvable al respecto; de hecho, existen otros pronunciamientos jurisprudenciales en los que se acepta la impunidad del acto de encubrimiento, aunque dicho acto suponga la comisión de otro delito, por ejemplo el de falsedad[39].

Por ello, si la teoría que limita la impunidad el autoencubrimiento por la realización de un nuevo delito tiene excepciones, nada impide que estas pueden operar también en el delito de autoblanqueo. Habrá que estar al supuesto concreto y decidir, en función de las circunstancias concurrentes, si nos encontramos ante un caso de autoencubrimiento impune, excluido de su consideración como delito de autoblanqueo, o si, por el contrario, se ha superado tal consideración —de autoencubrimiento impune— y debe ser sancionado como un caso normal de autoblanqueo de capitales.

El argumento que defiende la impunidad de los actos de autoencubrimiento, por tanto, deberá ser parejo al que hemos aportado para la no punición como autoblanqueo del acto copenado por el delito principal: si la sanción del acto de autoencubrimiento vulnera el derecho fundamental a no declarar contra uno mismo y a no confesarse culpable, y la aplicación de los límites señalados, relacionados con la ponderación de males, determina que no existe un daño adicional, habrá que negar la comisión del delito de autoblanqueo. Así, nunca se admitirán como actos de autoencubrimiento impune, por ejemplo, los entramados financieros de ocultación[40], y solo merecerá dicha consideración (de autoencubrimiento impune) la primera conversión realizada por el sujeto, orientada por la exclusiva finalidad de encubrir el origen ilícito de los bienes que trata de convertir. El resto de las conductas o conversiones posteriores ya superarán la finalidad autoencubridora del sujeto y se integrarán, por tanto, en el delito de autoblanqueo, sin posible vulneración de los principios penales ni de los derechos fundamentales, pudiendo sostenerse también la concurrencia de daños adicionales, que exigirán su punición autónoma y separada del delito del que proceden dichos bienes[41].

De cualquier forma, y para finalizar, debemos poner de manifiesto que la doctrina que defendemos para articular cualquier limitación de los excesos punitivos del autoblanqueo desde la óptica de los principios penales y los derechos fundamentales es también conforme con nuestros compromisos supranacionales, que limitan la punición del autoblanqueo por la exigencia de un daño adicional.

En este sentido, ni la normativa comunitaria ni los instrumentos internacionales sobre la materia exigían la criminalización de la posesión o utilización de los bienes derivados del delito propio, que son los supuestos más problemáticos de sanción por autoblanqueo. Tampoco imponían ninguna otra tipicidad que determinara una vulneración de los principios penales y los derechos fundamentales sin concurrencia de daño adicional respecto del injusto del delito fuente. Por el contrario, la Directiva 2018/1673 del Parlamento europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativa a la lucha contra el blanqueo

de capitales mediante el Derecho penal, solo obligaba a tipificar el autoblanqueo respecto a los actos de conversión o transmisión de bienes, así como a de ocultación o de encubrimiento de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, disposición, movimiento o derechos sobre los bienes o la propiedad de estos.

Así, en la 6.ª Directiva[42] se excluye la sanción del autoblanqueo cuando el daño se limita a la reproducción del injusto del delito fuente, es decir, cuando no haya daño adicional, lo que ocurrirá, precisamente, en los supuestos de posesión o utilización de los bienes derivados del delito propio, en los de primera conversión autoencubridora o en los de insignificancia ofensiva, supuestos que no deben ser considerados como autoblanqueo, tal y como establece la norma comunitaria, en la medida en que no generan un daño adicional al propio del delito fuente.

En este sentido, y en términos generales, se afirma que castigar al responsable del delito previo por el posterior blanqueo de sus bienes, especialmente cuando se trata de conductas de mero *disfrute personal* del producto de una actividad delictiva, puede suponer una vulneración del principio de *ne bis in idem*, en la medida en que en tal supuesto se le juzgará y castigará dos veces por un mismo comportamiento delictivo[43]. Para evitarlo, la Propuesta de Directiva ya señaló que solo son de obligada tipificación las conductas de autoblanqueo consistentes en la conversión o la transferencia y la ocultación o el encubrimiento —pero no la mera posesión o utilización— de bienes, entendiendo que, cuando el autoblanqueo consiste en convertir y transferir, u ocultar y encubrir bienes, estos comportamientos constituyen actos delictivos adicionales claramente distinguibles del delito previo que genera los bienes, por lo que requieren una sanción adicional.

En definitiva, con la criminalización del autoblanqueo por posesión y utilización, o admitiendo la tipicidad de una simple conversión autoencubridora realizada por el autor o participe del delito de procedencia de los bienes, sin exigencia de daño adicional, superando, por tanto, los imperativos marcados por la Directiva de 2018, nuestro texto punitivo se ha alejado de un modelo garantista de tipificación de esta forma de blanqueo de capitales; su amplio tenor puede comportar excesos punitivos que deberán corregirse desde la aplicación de las garantías implicadas en el respeto de los principios penales y los derechos fundamentales, o desde la configuración jurisprudencial de un nuevo criterio reparador construido sobre la exigencia de daño adicional que hasta la fecha no ha tenido reflejo en la *praxis* judicial.

NOTAS

1. Por todos, Blanco Cordero (2015); Díaz y García Conlledo (2013: 283); Berdugo Gómez de la Torre y Fabián Caparrós (2010); Vidales Rodríguez (2012: 18); y Quintero Olivares (2018). En sentido contrario, es decir, manifestándose a favor de la tipificación del autoblanqueo de capitales, *vid.*, entre otros, Aránguez Sánchez (2000); Campos Navas (2005); Del Carpio Delgado (1997 y 2011: 15); Faraldo Cabana (2014: 34); Fabián Caparrós (1998); y Gómez Benítez (2007).

2. Hasta la adopción de la sexta Directiva, 2018/1673, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre, relativa a la lucha contra el blanqueo de capitales mediante el Derecho penal, no existía ninguna imposición sobre las concretas conductas de blanqueo que debían ser objeto de tipificación. Los textos comunitarios se limitaban a señalar que «[…] los Estados miembros debían velar por que el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo quedaran prohibidos», dejando la cuestión de la forma concreta de articular dicha prohibición a la decisión soberana de dichos Estados. Esta situación, sin embargo, cambia con la sexta Directiva, de 23 de octubre, ya que, rompiendo con la fórmula mantenida durante más de 15 años en los textos comunitarios precedentes, en su artículo 3 impone la criminalización de prácticamente cualquier acto relacionado con bienes procedentes de una actividad delictiva propia o ajena, excepción hecha de la utilización, posesión o adquisición de los mismos cuando la conducta sea realizada por personas que hayan participado en la actividad delictiva de la que provienen los bienes.

Art. 3. «Delitos de blanqueo de capitales

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las siguientes conductas, cuando se cometan intencionadamente, sean castigadas como delito:

a) la conversión o la transmisión de bienes, a sabiendas de que dichos bienes provienen de una actividad delictiva, con el propósito de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a personas que estén implicadas en dicha actividad a eludir las consecuencias legales de su acto;

b) la ocultación o el encubrimiento de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, disposición, movimiento o derechos sobre los bienes o la propiedad de los mismos, a sabiendas de que dichos bienes provienen de una actividad delictiva;

c) la adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de la recepción, de que dichos bienes provienen de una actividad delictiva […]

5. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la conducta a que se refiere el apartado 1, letras a) y b), sea castigada como delito cuando sea cometida por personas que hayan realizado la actividad delictiva de la que provienen los bienes o que hayan participado en ella».

A partir de este momento, por lo tanto, debemos sustituir la conclusión mantenida hasta esa fecha, es decir, la inexistencia de una obligación supranacional de tipificación de ciertas formas de blanqueo de capitales —adquisición, posesión o utilización de los bienes— por su contraria, ya que, desde la publicación de la Directiva 2018/1673, en los Estados miembros cambió el panorama a este respecto.

3. La Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, amplió los lindes del delito fuente, y dispuso que los bienes que constituyen su objeto material pueden proceder de cualquier delito, aunque no mereciera el calificativo de grave. Según consta en el Informe del Consejo General del Poder Judicial sobre el Anteproyecto, tal modificación respondía a la finalidad de adaptar la regulación del blanqueo de capitales a la Decisión Marco del Consejo de la UE de 26 de junio de 2001, relativa al blanqueo de capitales, la identificación, seguimiento, embargo, incautación y decomiso de los instrumentos y productos del delito. Sin embargo, aquella afirmación no era del todo exacta, ya que la norma comunitaria no incluía la exigencia de que la actividad delictiva origen llevara aparejada una pena de prisión de menos de seis meses, como era el caso de los delitos menos graves en nuestro ordenamiento, que tras la modificación de operada en el art. 301.1 CP por la LO 15/2003, podían estar en el origen de los bienes blanqueados. Por el contrario, la norma citada únicamente requería que en aquellos Estados en cuyo sistema jurídico existiera un umbral mínimo para los delitos —como el nuestro—, el delito principal llevara aparejada una pena privativa de libertad o medida de seguridad de duración mínima superior a seis meses. Ciertamente, esa exigencia se cumplía con la redacción precedente del art. 301 CP, ya que los delitos graves se castigaban con una pena de prisión de más de 3 años, superando con mucho el requisito comunitario de que el delito principal estuviera sancionado con una pena privativa de libertad o una medida de seguridad de duración mínima

superior a seis meses. Así pues, y aunque la Decisión Marco, como disposición de mínimos, permitiera que la pena —mínima— del delito fuente fuera inferior a esos seis meses —como sería el caso de nuestros delitos menos graves, que tras la reforma operada por la LO 15/2003 se castigaban con una pena desde 3 meses de prisión—, quizás fue muy arriesgado modificar la redacción del art. 301 CP y sustituir los términos delito grave simplemente por el de delito —comprensivo de delitos graves y menos graves—, dado que con ello se ampliaban excesivamente los contornos del objeto material del blanqueo hasta abarcar bienes procedentes de cualquier delito castigado con pena de prisión de tres meses, o incluso con otro tipo de penas. Posteriormente, con la reforma operada por la LO 5/2010, de 22 de junio, se produjo un nuevo retroceso garantista en la regulación del blanqueo de capitales mediante la sustitución del término delito por la expresión *actividad delictiva*, más laxa y amplia que la anterior, que limitaba el objeto material a los bienes derivados de un delito, en la medida en que refleja una mayor desvinculación de la prueba del delito fuente, facilitando el objetivo final de condenar por el delito de blanqueo. Ello supondría la consolidación de una importante línea jurisprudencial favorable a la no necesidad de probar todos los elementos y circunstancias del delito originario, con el consiguiente detrimento de garantías que dicho entendimiento podía determinar en el caso de que interpretara de forma expansiva en relación con la presunción de inocencia.

4. Sobre las distintas opciones ofrecidas por la doctrina para limitar la operatividad del autoblanqueo, *vid.* Vidales Rodríguez (2022). En este sentido, se ha tratado de restringir su ámbito de aplicación utilizando distintos mecanismos de corrección: por ejemplo, mediante su actuación subsidiaria, es decir, únicamente en aquellos supuestos en los que no pueda castigarse el delito previo (Quintero Olivares, 2010); interpretando el delito de blanqueo y, por ende, el de autoblanqueo en el sentido de que todos los actos típicos deben estar encaminados a la ocultación del origen delictivo de los bienes o a auxiliar a los autores del delito a eludir su responsabilidad penal (Del Carpio Delgado, 2011: 9 ss.); aplicando como límite el principio de insignificancia (Díaz y García Conlledo, 2012, 281 ss.); exigiendo la capacidad del comportamiento realizado para conseguir la incorporación de los bienes ilícitamente obtenidos al tráfico económico: Abel Souto (2011*a*: 13); y Berdugo Gómez de la Torre y Fabián Caparrós (2011: 139); reduciendo el castigo del autoblanqueo a las operaciones sucesivas distintas de la primera adquisición: Matallín Evangelio (2013: 21 ss.); o exigiendo un cambio de titularidad o la ocultación de los bienes de tal manera que permita enmascarar dicha procedencia (Faraldo Cabana, 2014: 61 ss.).

5. La posición jurisprudencial sobre la punición del autoblanqueo ha pasado por distintas etapas, fielmente reflejadas en la especialmente ilustrativa Sentencia del Tribunal Supremo núm. 279/2013, de 6 de marzo, cuyo FJ 9 reproducimos parcialmente por su claridad expositiva y porque reconoce la falta de argumentos sólidos de muchas resoluciones jurisprudenciales para justificar la punición del autoblanqueo. En este sentido, el citado fundamento jurídico señala lo siguiente: «Sobre los supuestos de "autoblanqueo" es claro que la doctrina de esta Sala se ha mostrado poco uniforme en el criterio aplicado en el curso de los años, pudiendo distinguir, desde una perspectiva global, dos etapas diferentes. Una primera, que comprendería hasta el año 2006, en la que predominó el criterio de la absolución en los supuestos de autoblanqueo; y una segunda desde el año 2006 en adelante, en que la regla se invirtió y ya resultó claramente mayoritaria la opción incriminatoria. En la primera etapa (hasta el año 2006) se acogió más bien la tesis de que el "autoblanqueo" no debía ser castigado, fundamentándolo en que se trataba de actos copenados que tenían que quedar absorbidos (principio de consunción) en el delito previo de tráfico de drogas. En otras ocasiones se alegaba directamente la vulneración del principio ne bis in ídem, y en algún caso se atendió también al criterio de interpretación gramatical restrictiva del art. 301 en favor del reo […] La segunda etapa, favorable al criterio de tipicidad y punición del "autoblanqueo", puede considerarse que se inicia, dejando al margen algún precedente anterior, en el año 2005 y se acentúa a partir del año 2006 con motivo del Pleno no jurisdiccional celebrado el 18 de Julio de 2006, en el que se acordó lo siguiente: "El Art. 301 del Código Penal no excluye, en todo caso, el concurso real con el delito antecedente". Aunque el acuerdo adoptado en ese Pleno no jurisdiccional mostraba un grado importante de ambigüedad, lo que propició que se prosiguiera dictando alguna resolución en la línea de

no castigar los supuestos de autoblanqueo, lo cierto es que ya a partir del año 2005 comenzó a predominar de forma clara el criterio de la punición. Los argumentos no siempre fueron claros ni explícitos. Se habla de la tutela de un bien jurídico autónomo al tratarse de un delito contra el orden socioeconómico, aunque sin mucha concreción, y también se acude a la normativa comunitaria para estrechar la punición de cualquier aprovechamiento del hecho delictivo por parte de los traficantes de drogas. Asimismo, se hace referencia en otras ocasiones a la pretensión del legislador de reforzar la punición de todo el ciclo económico de los delitos graves, especialmente de aquellos que se cometen por organizaciones […] La reforma del Código Penal por LO 5/2010, de 20 de junio, ha venido a confirmar la línea jurisprudencial que aplicaba el concurso real de delitos de tráfico de drogas y de blanqueo de capitales, toda vez que ha establecido en el art. 301.1 del C. Penal que la actividad ilícita de donde proceden los bienes aflorados puede haber sido cometida por el propio autor del blanqueo por un tercero».

6. Entre otras muchas, *vid.*, las SSTS 653/2015, de 3 de noviembre; 165/2016, de 2 de marzo; 331/2017, de 10 de mayo; 108/2019, de 5 marzo; 725/2020, de 3 de marzo; 562/2021 de 24 junio; y 854/2022 de 27 octubre.

7. Entre otros, Vidales Rodríguez (2022: 2); y Quintero Olivares (2010: 20).

8. Ni tampoco en las de blanqueo de tercero. En este sentido, *vid.,* por todos, Blanco Cordero (2010: 603); Abel Souto (2009: 187 y 325; y 2011*b*: 85-86); Vidales Rodríguez (1998: 96-97); Gómez Iniesta, (1996: 49); y Aránguez Sánchez, Carlos (2000: 219-220). En contra, *vid.* entre otros, Gómez Benítez, (2007: 62 ss.); Del Carpio Delgado (2016: 11); y Lascuraín Sánchez (2017: 4).

9. *Vid.*, entre otros, Castro Moreno, Abraham (2009); Díaz y García Conlledo, Miguel (2013: 290; Manjón-Cabeza Olmeda (2010: 344); vid., asimismo, el Informe del Consejo General del Poder Judicial sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica de Reforma del Código Penal (2008: 123).

10. Sobre la problemática tipicidad de la posesión y utilización de los bienes derivados del delito por posible vulneración de principios penales, *vid.*, extensamente, Matallín Evangelio (2013); Vidales Rodríguez (2012: 14); y Blanco Cordero (2015: 20 ss.). Como propuesta de *lege ferenda* para abordar la problemática punición del autoblanqueo en nuestro ordenamiento, este autor propone «[…] volver a la situación anterior, esto es, que solo se castiguen como blanqueo aquellas conductas que se realicen con la intención de ocultar o encubrir el origen de los bienes» (*Ibidem*: 659).

11. Vives Antón (1995: 305).

12. Cfr. STC 81/1998, de 2 abril, FJ 2.

13. Por todos, *vid.* Vives Antón (1995: 305). En el mismo sentido, entre otros, cfr. Colomer Bea (2019).

14. La categoría de los actos copenados representa una de las posibles manifestaciones del principio de consunción, dirigida evitar vulneraciones del principio *ne bis in idem* derivadas de la doble punición de ciertas realizaciones típicas (la del delito precedente y la del posterior blanqueo de capitales). En concreto, supone que una determinada figura delictiva, que llamaremos precedente o principal, incluye el desvalor de una figura delictiva distinta, también realizada con la conducta del sujeto, consistente en la realización un acto posterior de aseguramiento, utilización o aprovechamiento de los bienes derivados del delito previo, ya penado, por tanto, con la figura principal. Sobre el significado de los actos copenados, *vid.*, con carácter general, Palma Herrera (2004). A juicio de este autor, «[…] la doctrina mayoritaria ha catalogado los actos copenados como situaciones de concurso de normas que determinan la aplicabilidad y consecuente castigo en virtud de sólo uno de los preceptos en juego» (*Ibid.*: 93-94), recurriendo al argumento de «[…] que la estrecha relación existente entre el hecho principal y el hecho copenado hace que el precepto y sanción que corresponde al primero resulte capaz, por sí sólo, de comprender tanto el contenido desvalorativo propio como el de ese otro hecho que permanece conectado a él. De este modo,

castigar también ese otro comportamiento por separado supondría una doble desvaloración del mismo hecho, lo que infringiría clarísimamente el principio *ne bis in idem*» (*Ibidem*: 94).

15. Entre otras, SSTC 81/1998, de 2 abril, FJ 2; y 109/1986, FJ 1.

16. Lascuraín (2016).

17. *Ídem*.

18. Cfr. Vives Antón (2006: 338).

19. *Vid.* STC 24/2004, de 24 de febrero, FJ 6.

20. SSTC 22/1985, de 15 de febrero, FJ 5; y 341/1993, de 18 de noviembre, FJ 2.

21. STC 24/2004, de 24 de febrero, FJ 6.

22. No resultan admisibles las interpretaciones jurisprudenciales que supongan una reconstrucción de la norma contraria a su tenor literal (STC 24/2004, de 24 de febrero, FJ 6).

23. Y las que la siguen hasta la fecha. *Vid.*, *supra*, nota 2.

24. Como por ejemplo, la STS 1080/2010, de 20 de octubre, que expresamente señala «[…]sobre la cuestión planteada de si es cualquier acto de "adquisición, conversión o transmisión" del bien de ilícito origen un comportamiento típico o, como para los demás actos a que se refiere el apartado 1 del artículo 301, se requiere también, para que la adquisición, conversión o transmisión sea típica, que se ordene por los autores a las finalidades antes indicadas —ocultar o encubrir ese origen ilícito, o que el partícipe en el origen ilícito eluda las consecuencias legales de su acto—. Es decir, si una adquisición o transmisión de un bien generado en un delito es en sí mismo un acto "neutro" que requiere aquella doble eventual finalidad de ocultación de la ilicitud o ayuda a elusión de consecuencias para adquirir relevancia típica […]», y «para responder a la cuestión la forma de expresarse el apartado 1 del artículo 301 del Código Penal suscita dudas. La posición de la coma después de la palabra delito, separando, por un lado, los actos de adquirir, convertir y transmitir, de, por otro lado, cualquier otro acto, parece sugerir que la exigencia de las citadas finalidades se contrae exclusivamente a los actos que sean diversos de aquellos que consisten en adquirir convertir o transmitir. Lo que implicaría que cualquier entrega de dicho bien sería siempre, supuesto el elemento subjetivo de la consciencia o la temeridad en la imprudencia, un delito de blanqueo […]», concluyendo que «no parece que tal sea la voluntad legislativa al tipificar este delito de blanqueo […]», y, finalmente, exigiendo la doble finalidad de ocultar o encubrir o de ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos (FJ 14). En el mismo sentido, vid., entre otras, la SSTS núm. 884/2012, de 8 de noviembre y —aunque de manera menos clara— 313/2010, de 8 abril.

25. En este sentido, además de la STS 265/2015, de 29 de abril, *vid.*, entre otras muchas, STS 583/2017, de 19 julio, FJ 33; Sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra (Sección 1ª), 269/2019, de 16 diciembre, FJ 4; y STS 366/2019, de 17 julio, FJ 28. En todas ellas se señala que «[…] lo determinante debe ser la aplicación del criterio anteriormente referido, que exige que la finalidad u objeto de ocultar o encubrir bienes, o ayuda al responsable de la acción delictiva de la que proceden, esté presente en todo caso para que la conducta integre el tipo delictivo sancionado. Con una interpretación correcta del tipo, las actividades de compra diaria para atender a las necesidades vitales cotidianas no están en absoluto proscritas, porque no constituyen actos incluidos en la conducta típica del delito de blanqueo. Y en ningún caso podrá considerarse autoblanqueo, por ejemplo, la posesión de un cuadro o una joya por el mismo que los ha robado o la utilización de un vehículo de motor por el mismo que lo ha sustraído. Ni comete un delito de blanqueo el joven que utiliza la piscina de un amigo, por ejemplo, aunque conozca que sus padres la han construido con ganancias delictivas, porque este tipo de conductas no incluyen in-

tención o finalidad alguna de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a eludir las consecuencias legales de los delitos cometidos y, en consecuencia, no están abarcadas por la funcionalidad del tipo delictivo de blanqueo de capitales al que no puede otorgarse un ámbito de aplicación desmedido».

26. STS 265/2015, FJ 14. En el mismo sentido, *vid*., entre otras, STS 583/2017, de 19 julio, FJ 33; y Sentencia de la Audiencia Provincial de Álava, 140/2018, de 23 marzo, FJ 4.

27. Y en las que la siguen.

28. Entendiendo por tal los gastos invertidos para continuar con la actividad delictiva.

29. Cfr. STS 725/2020, de 3 de marzo, FJ 17, cuando señala que «[…] una vez incorporadas a la tipicidad del blanqueo por la reforma de 2010 las conductas de "poseer o utilizar" se impone necesariamente excluir de la sanción penal como blanqueo comportamientos absolutamente inidóneos para comprometer el bien jurídico protegido por no estar orientados ni a ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes ni a ayudar a eludir la persecución del delito base». En el mismo sentido, *vid*., entre otras, SSTS 149/2017, de 9 de marzo, FJ 8; 507/2020, de 14 de octubre, FJ 27; y 624/2021, de 17 de julio, FJ 3.2. La doctrina también ha destacado que las conductas de posesión y utilización de los bienes tienen un significado ajeno al sentido general del blanqueo de capitales. En esta dirección, vid., entre otros, Abel Souto (2001: 86-87); Blanco Cordero (2015: 472-473); Del Carpio Delgado (2011: 18); Vidales Rodríguez (1998: 11); Gómez Rivero (2017: 44); Fernández Teruelo (2011) y Morillas Cueva (2012: 84). En el mismo sentido, el propio CGPJ en su informe sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica Reforma del Código penal señala que «[…] cuando el Anteproyecto de 2008 pretende sancionar a quien simplemente posee o utiliza los bienes conociendo su origen delictivo (incluso por imprudencia grave), no está incriminando conductas que resulten propiamente de blanqueo, ya que las conductas de poseer o utilizar no suponen necesariamente actos de disimulo del origen de los bienes, porque no comportan, si quiera, un cambio de titularidad real o aparente, como podría suceder en la modalidad de adquisición».

30. En el ámbito doctrinal aceptan esta misma exigencia, entre otros, Gómez Benítez (2007: 11 ss.); Faraldo Cabana (2014: 62 ss.); Del Carpio Delgado (2016: 11) y Lascuraín (2017: 4).

31. En general o, al menos, en su realización por el autor o participe del delito principal. En este mismo sentido, *vid*., el Informe sobre el Anteproyecto de Reforma del Código Penal de 2008 del Consejo General del Poder Judicia (2008: 123), que, en relación con la posesión o utilización de los bienes delictivos por el autor o participe del delito principal señala expresamente: «Es, pues, muy necesaria una cláusula que excluya del tipo, al menos, a quienes han intervenido como autores o partícipes en el delito patrimonial o socioeconómico».

32. El art. 261 StGB castiga como blanqueo de capitales la ocultación para evitar su descubrimiento, confiscación o determinación de su origen ilícito, la transferencia, traslación o intercambio de los bienes ilícitos, la adquisición, y la conservación o utilización para sí mismo o para tercero siempre que se conociera su origen ilícito. El autoblanqueo se acepta con este argumento: el sujeto que pueda ser castigado por su participación en el delito principal solo lo será por alguna de las conductas de blanqueo si pone el objeto en circulación, ocultando su origen ilícito, con lo que básicamente restringe la punición del autoblanqueo a los supuestos de transferencia, conversión, intercambio o traslación. En el marco de esta regulación, Teixeira y Horta comentaron un caso juzgado por el Tribunal Federal alemán (BGH) en el que se condenó por blanqueo de capitales a los delincuentes de contrabando que utilizaban una parte de las ganancias que obtenían con dicha actividad ilícita haciendo creer que su origen estaba vinculado a los ingresos percibidos del alquiler de uno de sus inmuebles que en realidad no existía (Teixeira y Horta, 2021). En el ordenamiento jurídico italiano (art. 648-ter. 1. Codice Penale), también es punible el autoblanqueo de capitales, salvo que se limite a la mera utilización disfrute personal del dinero, los bienes o los beneficios derivados del delito.

33. Lascuraín (2016).

34. En este sentido, el Informe del Consejo General del Poder Judicial sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica de Reforma del Código Penal de 2008 señaló que «[…] la única posibilidad de evitar que el autor o cómplice de un delito patrimonial o socioeconómico sea penado, también, como blanqueador por poseer los bienes objeto de su delito patrimonial será la prohibición constitucional de bis in idem. Este argumento vale, sin embargo, solo para la posesión, pues ésta forma parte de la consumación de estos delitos, pero no para la utilización de los bienes, que, en consecuencia, provocará un concurso real de delitos entre el patrimonial o socioeconómico y el de blanqueo, con la consiguiente desproporción de la pena. Es, pues, muy necesaria una cláusula que excluya del tipo, al menos, a quienes han intervenido como autores o partícipes en el delito patrimonial o socioeconómico».

35. Cfr. Lascuraín (2016); y Ventura Püschel (2013: 917):

36. Lascuraín (2016).

37. En esta línea argumental, *vid*., entre otras muchas, la STS 20/2016, de 26 enero, FJ 3, citando las SSTS 497/2012, de 4 de junio; 600/2007, de 11 de septiembre; y 671/2006, de 21 de junio; vid., asimismo, las SSTS 356/2018 de 17 julio, FJ 9; y 518/2019, de 29 octubre, FJ 8.

38. En este sentido, por ejemplo, *vid.* la STS 491/2015, de 23 julio, que señala que «[…] aunque el autoencubrimiento, no sea sancionado, el blanqueo de capitales, en cuanto excede del mero encubrimiento, debe ser sancionado, aunque sea realizado por el propio autor del delito que genera las ganancias» (FJ 7). En el mismo sentido, entre otras, *vid*. las SSTS 158/2018, de 5 de abril; y 263/2019, de 29 de abril, FJ 7.

39. También se rechaza la punición autónoma por falsedad cuando la misma se realiza como acto de autoencubrimiento de la apropiación indebida en las STSS 356/2018, de 17 julio, FJ 9; y 785/2004, de 22 junio, que también considera como autoencubrimiento impune la falsedad documental realizada como cobertura y para la ocultación del delito precedente (FJ 2). *Vid*., también, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid núm. 30/2017, de 20 abril, que considera autoencubrimiento impune el falso testimonio dado para encubrir un previo delito de acusación falsa.

40. *Vid.* STS 491/2015, de 23 julio, FJ 7, cuando señala que «[…] el blanqueo de capitales, en cuanto exceda del mero encubrimiento, debe ser sancionado, aunque sea realizado por el propio autor del delito que genera las ganancias […]; De otra parte, en las actividades típicas donde el autoblanqueo no conlleva un doble desvalor, la aplicación del criterio del concurso real no pude devenir automática […]; Pero aún con todas estas restricciones, el supuesto de autos, integra un acto de blanqueo de capitales, que excede del mero autoencubrimiento: a) La sucesiva cadena de transferencias en cuentas numeradas en banco andorrano a entidades panameñas, que en breve plazo se realizan sobre el producto de la venta de acciones adquiridas en compra realizada con la ilícita utilización de información privilegiada, aparecen acreditadas». En la misma línea, es decir, señalando la punibilidad del autoblanqueo cuando excede del mero encubrimiento, *vid*., SSTS 507/2020, de 14 octubre; y 693/2019, de 29 abril.

41. Es decir puede entenderse aplicable el delito de blanqueo si la conducta del agente excede de lo que sería un autoencubrimiento impune, es decir, si la conducta no consiste en la realización de una simple transferencia de activos para ocultar o encubrir su origen ilícito, favoreciendo con ello la impunidad y aprovechamiento de las ganancias derivadas de su previo delito, sino que nos encontramos ante una «[…] sucesiva cadena de transferencias […] cuyos beneficios exceden de las cantidades derivadas del delito precedente […], que no se limitan al mero aprovechamiento o disfrute de beneficios obtenidos en su actividad delictiva» (STS 491/2015, de 23 de julio, FJ 7).

42. La Propuesta de Directiva del Parlamento europeo y del Consejo sobre la lucha contra el blanqueo de capitales mediante el Derecho penal también se mantenía esta exigencia de daño adicional, y señalaba

que «la obligación de tipificar el autoblanqueo se limita a la conversión o la transferencia y la ocultación o el encubrimiento, y no es aplicable a la mera posesión o utilización. Este enfoque tiene en cuenta que en algunos Estados miembros se considera que la incoación de procedimientos penales contra una persona por el mero "disfrute personal" del producto de una actividad delictiva por la que ya haya sido juzgada contraviene el principio de *ne bis in idem*, es decir, que nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo comportamiento constitutivo de delito. Por el contrario, cuando la actividad de blanqueo de capitales implica convertir y transferir, u ocultar y encubrir a través del sistema financiero, tales actividades son un acto delictivo adicional claramente distinguible del delito principal, que además provoca daños adicionales o de distinta naturaleza que los ya causados por el delito principal. Este enfoque está en consonancia con la jurisprudencia de los Estados miembros».

43. *Vid.* el considerando 11 de la norma comunitaria, que dispone que «[…] cuando la actividad de blanqueo de capitales no consista simplemente en la mera posesión o utilización de bienes, sino que también implique la transferencia, la conversión, la ocultación o el encubrimiento de bienes y dé lugar a daños adicionales a los ya causados por la actividad delictiva, por ejemplo, poniendo en circulación los bienes provenientes de la actividad delictiva y, con ello, ocultando su origen ilícito, dicha actividad de blanqueo de capitales debe ser punible».

BIBLIOGRAFÍA

ABEL SOUTO, Miguel (2001): *Normativa internacional sobre el blanqueo de dinero y su recepción en el ordenamiento penal español*, Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes.

— (2005): «Década y media de vertiginosa política criminal en la normativa penal española contra el blanqueo. Análisis de los tipos penales contra el blanqueo desde su incorporación al Texto punitivo español en 1988 hasta la última reforma de 2003», *La Ley Penal. Revista de Derecho Penal, Procesal y Penitenciario,* 20, octubre.

— (2009): «Conductas típicas de blanqueo en el ordenamiento penal español», en M. Abel Souto y N. Sánchez (coords.), *I Congreso de prevención y represión del blanqueo de dinero,* Valencia: Tirant lo Blanch.

— (2011*a*): «La expansión penal del blanqueo de dinero operada por la Ley orgánica 5/2010, de 22 de junio», *La Ley Penal. Revista de Derecho Penal, Procesal y Penitenciario,* 79, febrero.

— (2011*b*): «La reforma penal, de 22 de junio de 2010, en materia de blanqueo de dinero», en, M. Abel y N. Sánchez (coords.), *II Congreso sobre prevención y represión del blanqueo de dinero*, Valencia: Tirant lo Blanch.

ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, Carlos (2000): *El delito de blanqueo de capitales*, Madrid/Barcelona: Marcial Pons.

BLANCO CORDERO, Isidoro (2015): E*l delito de blanqueo de capitales,* Cizur Menor: Aranzadi.

BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, Ignacio y Eduardo Ángel FABIÁN CAPARRÓS (2011): «La "emancipación" del delito de blanqueo de capitales en el derecho penal español», en F. Muñoz Conde, J.M. Lorenzo Salgado, J.C. Ferré Olivé y E. Cortés Bechiarelli (dirs.), *Un derecho penal comprometido. Libro homenaje al prof. Dr. Gerardo Landrove Díaz*, Valencia: Tirant lo Blanch.

CAMPOS NAVAS, Daniel (2005): «Lavado de dinero y delito fiscal. Posibilidad de que el delito fiscal sea el delito precedente al de blanqueo», *Diario la ley*, 6383, diciembre.

CASTRO MORENO, Abraham (2009): «Reflexiones críticas sobre las nuevas conductas de posesión y utilización en el delito de blanqueo de capitales en la reforma del anteproyecto de 2008», *Diario la ley,* 7277*,* noviembre.

COLOMER BEA, David (2019): «La doctrina del efecto desaliento como punto de conexión entre el Derecho penal y los derechos fundamentales», *Cuadernos electrónicos de filosofía del derecho*, 41.

DEL CARPIO DELGADO, Juana (1997): *El delito de blanqueo de bienes en el nuevo Código Penal*, Valencia: Tirant lo Blanch.
— (2011): «La posesión y utilización como nuevas conductas en el delito de blanqueo de capitales», *Revista General de Derecho Penal*, 15.
— (2016): «Sobre la necesaria interpretación y aplicación restrictiva del delito de blanqueo de capitales», *Indret,* Barcelona, octubre.
— (2019): «Hacia la pancriminalización del blanqueo de capitales en la Unión Europea. Un análisis crítico de la Directiva (UE) 2018/1673, relativa a la lucha contra el blanqueo de capitales mediante el Derecho penal», *Revista penal,* 44, 22-41.
DÍAZ y GARCÍA CONLLEDO, Miguel (2013): «El castigo del autoblanqueo en la reforma penal de 2010. La autoría y la participación en el delito de blanqueo de capitales», en M. Abel Souto y N. Sánchez (coords.), *III Congreso sobre prevención y represión del blanqueo de dinero*, Valencia: Tirant lo Blanch.
FABIÁN CAPARRÓS, Eduardo Ángel (1998), *El delito de blanqueo de capitales*, Madrid: COLEX.
FARALDO CABANA, Patricia (2014): «Antes y después de la tipificación expresa del autoblanqueo de capitales», *Estudios penales y criminológicos,* 34, 41-79.
FERNÁNDEZ TERUELO, Javier Gustavo (2011): «El nuevo modelo de reacción penal frente al blanqueo de capitales (los nuevos tipos de blanqueo, la ampliación del decomiso y la integración del blanqueo en el modelo de responsabilidad penal de las empresas», *Diario la ley,*7657.
GÓMEZ BENÍTEZ, José Manuel (2007): «Reflexiones técnicas y de política criminal sobre el delito de blanqueo de bienes y su diferencia con la defraudación fiscal», *Cuadernos de Política Criminal*, 91.
GÓMEZ RIVERO, Carmen (2017): «La recuperación de activos procedentes del delito: ¿hacia el delito de enriquecimiento ilícito?», *Cuadernos de política criminal*, 121, I, época II.
HORTA, Federico y Adriano TEIXEIRA (2021): «Contenido de injusto y punibilidad del autoblanqueo de capitales», *Indret*, 1, 203-227.
LASCURAÍN SÁNCHEZ, Juan Antonio (2016): «¿Cuándo es punible el autoblanqueo?», *Almacén de derecho* [en línea] <http://almacendederecho.org/cuandopunible-autoblanqueo/>. [Consulta: 03/09/2023.]
— (2017): «El blanqueo: concepto y lesividad», *Revista internacional de transparencia e integridad*, 3.
MANJÓN-CABEZA OLMEDA, Araceli (2010): «Receptación y blanqueo de capitales (arts. 301 y 302)», en F.J. Álvarez García y J.L. González Cussac (dirs.), *Comentarios a la reforma penal de 2010*, Valencia: Tirant lo Blanch.
— (2013): «Ganancias criminales y ganancias no declaradas. (el desbordamiento del delito fiscal y del blanqueo)», en F.J. Álvarez García, M.A. Cobos Gómez de Linares, P. Gómez Pavón, A. Manjón-Cabeza Olmeda y A. Martínez Guerra (coords.), *Libro homenaje al profesor Rodríguez Ramos,* Valencia: Tirant lo Blanch.
MATALLÍN EVANGELIO, Angela (2013): «El "autoblanqueo" de capitales», *Revista General de Derecho Penal,* 20.
MORILLAS CUEVA, Lorenzo (2012): «Aspectos dogmáticos y político criminales del blanqueo de capitales», R*evista Foro FICP*, septiembre.
MUÑOZ CONDE, Francisco (2009): «Consideraciones en torno al bien jurídico protegido en el delito de blanqueo de capitales», en M. Abel Souto y N. Sánchez (coords.), *I Congreso sobre prevención y represión del blanqueo de dinero*, Valencia: Tirant lo Blanch.
— (2013): «El delito de blanqueo de capitales y el Derecho penal del enemigo», en M. Abel Souto y N. Sánchez (coords.), *III Congreso sobre prevención y represión del blanqueo de dinero*, Valencia: Tirant lo Blanch.
PALMA HERRERA, José Manuel (2004): *Los actos copenados*, Madrid: Dykinson.
QUINTERO OLIVARES, Gonzalo (2010): «Sobre la ampliación del comiso y el blanqueo, y la incidencia en la receptación civil», *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, 12.
— (2018): «La lucha contra la corrupción y la pancriminalización del autoblanqueo», *Estudios penales y criminológicos*, 38.

VARELA CASTRO, Luciano (2013): «Últimas líneas jurisprudenciales en sede de blanqueo», en M. Abel Souto y N. Sánchez (coords.), *III Congreso sobre prevención y represión del blanqueo de dinero*, Valencia: Tirant lo Blanch.

— (2014): «Problemas de legitimidad del delito de blanqueo», *Diario la ley*, 8339.

VENTURA PÜSCHEL, Arturo (2013): «El encubrimiento», en J. Álvarez García (dir.), A. Manjón-Cabeza Olmeda, A. Ventura Püschel (coords.), *Tratado de derecho penal español*, Valencia: Tirant lo Blanch.

VIDALES RODRÍGUEZ, Catalina (1998): *El delito de legitimación de capitales: su tratamiento en el marco normativo internacional y en la legislación comparada*, Miami: Center for the Administration of Justice.

— (2012): «Blanqueo, ¿qué es blanqueo? (estudio del artículo 301.1 del código penal español tras la reforma de la L.O. 5/2010)», *Revista general de derecho penal*, 18.

— (2019): «Conductas constitutivas de blanqueo: comentario a la directiva (UE) 2018/1673 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativa a la lucha contra el blanqueo de capitales mediante el derecho penal», *Criminal justice networks*.

— (2022): «Autoblanqueo: criterios restrictivos y efectos perversos», *Revista de derecho y proceso penal*, 67.

VIVES ANTÓN, Tomás Salvador (1995): *La libertad como pretexto,* Valencia: Tirant lo Blanch.

— (2006): «Principio de legalidad, interpretación de la ley y dogmática penal», en M. Díaz y García Conlledo y J.A. García Amado (coords.), *Estudios de filosofía del derecho penal*, Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

— (2011): «Principios penales y dogmática penal. Estudios sobre el Código Penal español de 1995 (parte general)», *Derecho y cambio social*, año 7, 22.

Fecha de recepción: 4 de septiembre de 2023.
Fecha de aceptación: 5 de octubre de 2023.